

trictamente la ley de 14 de Febrero de 1856, sobre papel sellado.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Agosto 23 de 1867.—*Iglesias.*

DECRETO.

Setiembre 13 de 1867.

Se reforma el número de sellos y valores del papel.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, y considerando: primero, que los precios y clases del papel sellado que determina la ley de 14 de Febrero de 1856 deben reformarse para facilitar su expendio una vez emitida la moneda en fracciones decimales; y segundo, que es conveniente establecer la posible armonía entre las operaciones de las oficinas del Gobierno y las del comercio, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se reforma en los términos siguientes el número de los sellos y valores del papel.

DE ACTUACIONES.

Sello 1º en pliego.....	\$ 8 00
„ 2º „ „	4 00
„ 3º en hoja	0 50
„ 4º „ „	0 10
„ 5º „ „	0 05
„ 6º „ „	De oficio.

DE LIBRANZAS.

Sello 1º, para giros de \$10,000 en adelante.....	\$ 2 00
Sello 2º, para giros de 5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ „ „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ „ „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ „ „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ „ „ 25 á 100.....	0 05

DE CUENTAS Y RECIBOS.

Sello 1º, para toda factura, cuenta ó recibo, cuyo valor exceda de \$10,000.....\$ 2 00

Sello 2º de \$5,000 á 10,000.....	1 00
„ 3º „ 2,500 á 5,000.....	0 50
„ 4º „ 1,000 á 2,500.....	0 25
„ 5º „ 100 á 1,000.....	0 10
„ 6º „ 25 á 100.....	0 05

DE CONTRIBUCION FEDERAL.

Sello 1º.....	\$ 5 00
„ 2º.....	1 00
„ 3º.....	0 10

«Art. 2º El papel de despachos, así como el especial de Aduanas marítimas, conservarán los precios y números de sellos que demarca la ley de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 3º El cambio de sellos errados se verificará en proporción á sus valores, y por una quinta parte de lo que representen, con excepción de los sellos primero y segundo de actuaciones, cuyo cambio se hará por veinticinco y veinte centavos, lo mismo que los primeros y segundos de libranzas y recibos. En cuanto á los de despachos, conservarán para su cambio el valor de veinticinco centavos que les señala la citada ley.

«Art. 4º La reforma de precios de que habla el artículo 1º tendrá efecto desde el 1º de Enero del año inmediato de 1868, en que comienza á correr el bienio próximo.

«Art. 5º La administracion general de papel sellado cuidará de que se haga la emision del papel correspondiente con sujecion á las reformas expresadas.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio nacional en México, á 13 de Setiembre de 1867.—*Benito Juarez.*—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 13 de 1867.—*Iglesias.*

CIRCULAR.

Setiembre 17 de 1867.

Que se cumpla por todos los empleados de la nacion con la ley de papel sellado de 14 de Febrero de 1856.

Tesorería general de la nacion.—Sección 2ª—

Circular.—Por el Ministerio de Hacienda y Cré-

dito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado, fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija á vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.»

Comunicolo á vd. para que se sirva insertarlo en el periódico que redacta, á fin de que se tenga conocimiento por los interesados, en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.

Independencia, Libertad y Reforma. México, Setiembre 17 de 1867.—*M. P. Izaguirre.*—C. redactor del «Periódico Oficial.»

CIRCULAR.

Setiembre 19 de 1867.

Que se pongan los ocurso en papel sellado.

Ministerio de Relaciones exteriores y Gobernacion.—Departamento de Gobernacion.—Sección 1ª—Se recuerda á las personas que tengan que presentar ocurso al Supremo Gobierno, la obligacion de poner al margen de ellos, como tambien de todo oficio, el extracto de los asuntos que expongan, segun está mandado por repetidas disposiciones; sin que se crea cumplir con ellas poniendo, como indebidamente lo hacen algunos, *pide se lea íntegro*, ú otras palabras que no expresan de una manera abreviada y clara el contenido de sus memoriales.

Tambien se recuerda á los solicitantes el cumplimiento de la ley de papel sellado, en la inteligencia de que no se dará curso á peticion que no esté en papel del sello correspondiente.

México, Setiembre 19 de 1867.—*Manuel Azpiroz*, oficial mayor.

Setiembre 20 de 1867.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sección 2ª—En diversas órdenes y circulares está prevenido: Que los ocurso que se eleven al

Supremo Gobierno se extiendan en el papel del sello correspondiente, con el extracto del asunto al margen, clara y concisamente redactado, y con la cita de la ley á que se refieran, para expeditar el despacho; y habiendo notado el C. Presidente que no se cumplen esas prevenciones, ha tenido á bien disponer se recuerden al público, en la inteligencia de que no se admitirán las solicitudes que vengan sin los requisitos expresados.

Independencia y Libertad. México, Setiembre 20 de 1867.—*Martinez de Castro.*

DECRETO.

Noviembre 30 de 1867.

Se separará de los fondos de la administracion de papel sellado una cantidad mensual destinada á la amortizacion de la deuda nacional.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—El C. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabed:*

«Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Dentro de cuatro meses, contados desde la fecha de este decreto, comenzará á separarse de los fondos de la administracion del papel sellado, una cantidad mensual que no baje de treinta mil pesos, ni pase de cincuenta mil, destinada á la amortizacion en almoneda pública, de la deuda interior de la nacion.

«Art. 2º Serán admisibles para su amortizacion en almoneda pública, los siguientes títulos de la deuda interior:

«I. Las órdenes de pago expedidas por el Ministerio de Hacienda sobre cualquiera oficina de la Federacion.

«II. Los certificados expedidos por las secciones liquidatarias de la deuda nacional flotante, conforme á lo prevenido en el art. 16 de la ley de 19 del corriente.

«III. Los valores de la deuda nacional consolidada, especificados en la ley de 20 del corriente, siempre que tuvieren los requisitos fijados en ella.

«Art. 3º Las almonedas públicas mensuales en que se haga la amortizacion de los títulos de

la deuda interior mencionados en el artículo precedente, serán presididas por el tesorero general de la nacion.

«Art. 4º Para la amortizacion se preferirán los títulos del mejor postor, entendiéndose por tal el que los rematare á ménos precio.

«Por tanto, mando &c.

«Palacio del Gobierno nacional en México, á 30 de Noviembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 30 de 1867.—Iglesias.

DECRETO.

Diciembre 3 de 1867.

Toda obligacion de pago deberá ser extendida en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del año pasado.

Ministerio de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª—El C. Presidente ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«BENITO JUAREZ, Presidente &c., sabe:

«Que considerando que toda operacion comercial entraña recíprocas ventajas para los interesados:

«Que los arreglos privados que terminan estas operaciones, ocasionan frecuentemente diferencias que declinan en litigios mas ó ménos onerosos para las partes, por la ausencia de la fé pública en tales contratos, aun cuando sean escriturados, privándolos de las garantías que el Gobierno presta al comercio, sin mas gravámen que el uso de los sellos determinados por la ley:

«Que la costumbre de extender documentos provisionales es perniciosa para los interesados en ellos, é importa á la vez un fraude á la renta de papel sellado:

«Que si el Gobierno tuvo á bien derogar la ley que estableció el derecho de timbre, por excusar á los causantes de manifestaciones que pudieran perjudicarlos en sus negocios ó en su crédito, debe reemplazar este recurso con otro que, sin tales inconvenientes y mucho ménos gravoso, importa como compensacion una garantía sólida pa-

ra todo género de operaciones, he tenido á bien decretar:

«Art. 1º Toda obligacion de pago, sea cual fuere su origen, deberá ser extendida segun su valor, en los sellos de cuentas y recibos de que habla la ley de 13 de Setiembre del presente año, entendiéndose por tales obligaciones de pago aun los vales al portador, las facturas de compra y venta á plazo, los pagarés que se expidan por el comprador á consecuencia de las mismas ventas, los contratos ú obligaciones por cambio ó permuta, y los conocimientos de arrieros.

«Art. 2º Para toda cobranza deberá usarse el papel que corresponda, segun la cantidad que se verse; mas estando dispuesto que los sellos de la sexta clase se usen tratándose de sumas desde veinticinco hasta cien pesos, queda determinado que todo cobro excedente de diez pesos, debe constar en papel sellado, para que pueda servir al tenedor de resguardo valedero.

«Art. 3º Los comerciantes ó particulares que quieran usar de los documentos de que habla el artículo 1º, impresos ó litografiados, con las contrasenas que crean convenientes, podrán construirlos y presentarlos para su habilitacion por el valor que les corresponda, á las oficinas de la renta de papel sellado, del mismo modo que lo verifican hoy por lo respectivo á las libranzas y documentos de que trata la ley general de 14 de Febrero de 1856.

«Art. 4º Ningun juez podrá admitir demanda sobre pesos, si el actor no presentare la obligacion ó pagaré en que ella se funde, en el papel sellado correspondiente. Se declaran sin valor alguno, para el efecto de su cobro judicial, todas las obligaciones de pago de fecha posterior á la en que comience á regir este decreto, aun cuando tengan el carácter de provisionales, siempre que no se hallen extendidos en el papel sellado correspondiente.

«Art. 5º El presente decreto comenzará á regir en esta capital desde 1º de Enero próximo, y en los demas puntos de la República desde la fecha de su publicacion.

«Por tanto, mando &c.

«Dado en el Palacio del Gobierno nacional de México, á 3 de Diciembre de 1867.—Benito Juárez.—Al C. José María Iglesias, Ministro de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á vd., &c.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 3 de 1867.—Iglesias.

ACLARACION.

Enero 11 de 1868.

Sobre una interpretacion desfavorable sobre el uso del papel sellado, que se hace á la ley de 3 de Diciembre de 1867.

Administracion general de la renta del papel sellado.—Teniendo noticia la administracion general de la renta de que algunos comerciantes de esta capital interpretan de una manera desfavorable al erario y á sus propios intereses la ley de 3 de Diciembre próximo pasado, creyendo que es voluntario el uso de papel sellado en los diversos documentos que esta menciona, y que solo en el caso de desconfianza ó de tener que aparecer en juicio para su cobro deben extenderse con tales requisitos; esta oficina, de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, se ve precisada á manifestar al público, por vía de aclaracion á dicha ley, que las disposiciones que contiene son obligatorias para todos, sea cual fuere el crédito de la casa ó persona que expida, acepte ó mantenga obligaciones de pago, sin que en ningun caso pueda suplirse el defecto de la falta de sellos con la agregacion del papel correspondiente, para presentar documentos á su cobro judicial; pues una vez cometido el fraude, quedan aquellos sin valor alguno legal.

Para que en ningun caso puedan alegar ignorancia los tenedores de libros, papel y documentos timbrados en el bienio que acaba de pasar, cree conveniente esta oficina recordarles que, conforme á la ley de 14 de Febrero de 1856 y sus correlativas, en todo el presente mes deben presentar los primeros á su habilitacion, y el segundo y tercero á su cambio, por papel del presente bienio. Trascurrido este plazo, los documentos ó libros que carezcan de ese requisito causarán las multas correspondientes.

Debe advertir esta propia oficina, que por concesion especial del Ministerio, se habilitarán sin causar multa, y con solo el cobro del precio que entonces tenia el sello 5º, aun los libros comen-

zados y seguidos en tiempo del gobierno del llamado imperio.

México, Enero 11 de 1868.—J. Enciso.

CIRCULAR.

Mayo 28 de 1868.

Se prorroga por un mes mas el plazo que fijó la circular de 17 de Setiembre próximo pasado para que los empleados presenten sus despachos en papel sellado.

Tesorería general de la nacion.—Seccion 2ª —Circular número 62.—Con fecha 17 de Setiembre último, y bajo el número 9 dirigí á vd. la circular siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda y Crédito público, con fecha 14 del actual, se me dice lo siguiente:

«Impuesto del oficio de vd. fecha 22 de Agosto próximo pasado, relativo á que se cumpla por todos los empleados de la nacion con lo prevenido en los artículos 46 y 47 de la ley de papel sellado fecha 14 de Febrero de 1856, dispone el C. Presidente que exija vd. la respectiva presentacion de los despachos con todos los requisitos de la misma ley, pero anunciándolo á los interesados con un mes de anticipacion, por ser preciso tener en consideracion las circunstancias por que ha atravesado el país.

«Comunicó á vd. para sus efectos; en el concepto de que comenzando el mes hoy, terminará el 16 de Octubre próximo.»

Y no habiéndose dado cumplimiento á lo prevenido en la circular inserta, no obstante haber trascurrido con exceso el término señalado, fijo á vd. de nuevo el improrogable de un mes, que se contará desde la fecha en que reciba la presente, acusándome desde luego recibo; en el concepto de que pasado dicho plazo, y en observancia del artículo 5º del decreto vigente de 8 de Setiembre de 1857, no se abonará sueldo al empleado que no haya presentado su patente debidamente requisitada.

Independencia y Libertad. México, Mayo 28 de 1868.—M. P. Laguirre.

ACLARACION.

Julio 7 de 1868.

No se exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco.

Administracion general de papel sellado.—Dirigida una consulta al Ministerio de Hacienda sobre si las acciones del ferrocarril de Chalco deben ser extendidas en el papel sellado correspondiente, conforme á las leyes del ramo, ha recaido la resolucion siguiente:

«Dí cuenta con el oficio de vd. de 23 del actual, en el que consulta si el artículo 12 de la ley de 26 de Abril de 1861 exceptúa del uso del papel sellado á la empresa del ferrocarril de México á Chalco, y en su vista el C. Presidente ha tenido á bien acordar se conteste á vd., como lo hago, que la concesion á que se refiere la empresa no ha derogado ni modificado la ley que esta-

blece el uso del papel sellado en las acciones del ferrocarril, y que ademas, siendo dicho papel una garantía para los accionistas, aun á la misma empresa le es conveniente usarlo, motivos por los cuales debe esa administracion general exigirle el cumplimiento de la ley.»

Lo que pongo en conocimiento del público, manifestando á los tenedores de dichas acciones que, segun el tenor de la suprema resolucion inserta, deben presentar esos documentos para su legalizacion, á esta oficina, dentro del plazo de un mes los residentes en el Distrito federal, y á los administradores principales de la renta, para que vengan por su conducto, los que se hallan en los Estados; en la inteligencia de que, sin el sello correspondiente, quedan sujetos dichos documentos á las penas que impone la ley de 14 de Febrero de 1856.

México, Julio 7 de 1868.—*J. Enciso.*

(Vease la ley de PRESUPUESTOS).

(Vease tambien DESPACHOS).

PAPELES PUBLICOS.

ORDEN.

Mayo 16 de 1868.

Se permite el voceo de los papeles públicos.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Se ha enterado el C. Presidente de la República, por el oficio de vd. de ayer, de que ese gobierno de su cargo, y los agentes superio-

res de la policia, no han prohibido vocear los papeles públicos anunciando su contenido; sino que por el contrario, se ha procedido á asegurar esa libertad, no obstante la disposicion de 24 de Abril de 1828, que dice vd. prohíbe el voceo de dichos papeles; y el mismo C. Presidente ha acordado diga á vd. en contestacion, como lo verifico, que el bando referido no lo reputa vigente el Gobierno; que en consecuencia, aprueba la con-

ducta que en este asunto ha observado vd., y que excite su celo á fin de que no permita que se ponga obstáculo alguno al voceo de los papeles públicos.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 16 de 1868.—*Vallarta.*—C. gobernador del Distrito federal.

PARCIALIDADES.

ORDEN.

Abril 4 de 1868.

Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

Gobierno del Distrito federal.—Por el Ministerio de Gobernacion se comunican á este gobierno las resoluciones siguientes, acordadas por el C. Presidente de la República.

1ª Los fondos ó bienes de las antiguas parcialidades serán administrados por los Ayuntamientos de las municipalidades en que aquellas estaban erigidas.

2ª Los Ayuntamientos cuidarán de que en los establecimientos que tengan las municipalidades, ó en los nuevos que se puedan crear, se atienda al servicio comun á que estaban destinados dichos bienes, especialmente en los ramos de instruccion primaria y de beneficencia.

3ª Si se encontrasen todavía algunos de esos bienes como propiedad comun, los Ayuntamientos cuidarán de que se reduzcan desde luego á

propiedad particular, conforme á las leyes y disposiciones sobre desamortizacion.

4ª Será respetada la propiedad particular de los que hayan adquirido legalmente algunos de dichos bienes, bien sea á título oneroso ó gratuito.

5ª En las escrituras de censos ó imposiciones, y en cualesquiera títulos ó documentos que existan á favor de las antiguas parcialidades, se harán las anotaciones correspondientes, para que queden á favor de los Ayuntamientos respectivos.

Y á fin de que lo dispuesto tenga su mas puntual cumplimiento, de orden del ciudadano gobernador lo hago saber á quienes corresponda, previniendo á los administradores ó encargados de dichas parcialidades, se presenten á los respectivos Ayuntamientos en el término de ocho dias, contados desde la publicacion del presente, para que hagan la entrega de los bienes, y rindan cuentas de los fondos que han estado á su cargo.

México, Abril 4 de 1868.—*M. A. Mercado,* secretario.

PASAPORTES á la legacion inglesa. (Vease INGLATERRA).

PASES. (Vease GUIAS).